

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2020.

ACTOR: Juan Carlos Mayorga.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Comisión de Honestidad y Justicia del
Partido MORENA.

TERCERO INTERESADO: No
compareció.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Isael López Félix.

Tepic, Nayarit; diez de julio del año 2020 dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-16/2020**, promovido por **Juan Carlos Mayorga**, contra el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinte, emitido dentro de los autos que componen el expediente **CNHJ-NAY-180/2020**, por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, y:

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Antecedentes.

1. Queja. En fecha diez de marzo de los cursantes, el justiciable Juan Carlos Mayorga, presento escrito de "queja" ante los integrantes de la comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, a efecto de denunciar diversos hechos realizados por Nayar Mayorquín Carrillo, que a su criterio contravienen la normativa del partido político al que pertenecen.

2. Acto impugnado. El tres de abril posterior, la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, dictó un acuerdo en el sentido de declarar improcedente el recurso de queja respecto a los hechos I, II y III denunciados por Juan Carlos Mayorga, en contra de Nayar Mayorquín Carrillo, a saber: relacionados con el supuesto aprovechamiento del cargo de funcionario federal del sujeto denunciado, así como del aprovechamiento de sus amigos y de los servicios de la nación para iniciar una anticipada campaña a gobernador para el proceso electoral 2021 por el partido MORENA y admitir aquella por lo correspondiente al hecho IV denunciado, referente al incumplimiento de sus obligaciones como presidente del Consejo Estatal de esa asociación electoral en Nayarit.

3. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales instado ante Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de abril de los cursantes, aquel ente tuvo recibido el escrito de **Juan Carlos Mayorga**, mediante el cual promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución intrapartidaria de rubro CJ/JIN/07/2020 emitida por la Comisión de Justicia del Partido MORENA.

4. Reencauzamiento a Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita. El veintinueve de abril de este año, Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el medio promovido por **Juan**

Carlos Mayorga, en contra del acuerdo CNHJ-NAY-180/2020, emitida por el órgano intrapartidario, ordenándose remitir los autos a este Tribunal.

5. Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El veinticinco de mayo de dos mil veinte, se tuvo por recibido el juicio presentado **Juan Carlos Mayorga**, en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-JDCN-16/2020**.

6. Turno a Ponencia. Por acuerdo de veinticinco de mayo de los cursantes, la Magistrada Presidenta de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**.

7.- Radicación, requerimiento y admisión. En proveído de veintiséis posterior, se radico el citado medio de impugnación y se requirió al recurrente para que proporcionara número de teléfono o correo electrónico a fin de que ratificara su escrito de demanda, al haberla presentado vía correo electrónico ante la autoridad responsable.

Lo cual aconteció el cuatro de junio subsecuente y en acuerdo de ocho posterior, se admitió a trámite el juicio que ahora se resuelve.

8. Cierre de instrucción. En acuerdo de siete de julio de dos mil veinte, al haber alcanzado el expediente estado de resolución, se decretó así el cierre de la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución

Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) **Oportunidad.** El acto impugnado consiste en el acuerdo de fecha tres de abril emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de un ciudadano en el ejercicio de su derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 15/2013 emitida por la Sala Superior publicada en la página 44 de la *Compilación 1997-2005 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*), cuyo rubro y texto es:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-16/2020

democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que el actor aduce violaciones a la normativa interna del partido que milita, lo cual lo faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Éste Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia pues como se aprecia en renglones superiores el medio impugnativo cumple a cabalidad con los requisitos procedimentales y legales necesarios para que esta autoridad conozca el fondo del presente juicio.

QUINTO. Agravios. El promovente, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente señaló los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

A. Inexacta aplicación de la ley

B. Indebida fundamentación y motivación.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus

manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es que esta autoridad revoque el acuerdo de fecha **tres de abril de este año**, emitido por la responsable dentro de los autos que componen el expediente CNHJ-NAY-180/2020 y con ello se deje sin efecto el mismo, basando su **causa de pedir** en que, en la citada actuación no se realizó una debida admisión de la queja planteada y a su juicio se rompió con la normativa del citado órgano político, pues, afirma, presentó queja contra el denunciado en su carácter de presidente del Consejo Estatal de MORENA en Nayarit, como militante activo de dicho partido y no como servidor público, que fue el argumento toral de la autoridad responsable para proceder al desechamiento parcial de esa queja..

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable a saber la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, efectivamente realizó un indebido actuar, al emitir el acuerdo de fecha tres de abril de este año, donde declaró improcedente diversos hechos denunciados por el accionante.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que el ciudadano promovente, que ha activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, es miembro activo del Partido MORENA, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertidos por la autoridad señalada como

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

responsable, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que el actor es militante en activo, del Partido político, le corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano a votar y ser votado.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrime **Juan Carlos Mayorga**, en su escrito impugnativo, **resulta fundados**. A continuación, las razones.

La inconformidad del promovente es que, a su juicio, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo combatido, el mismo es carente de la debida fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, los actos o resoluciones deben estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión. Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere establecer claramente el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o

bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En esa tesitura, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Resulta clarificadora la jurisprudencia número 5/2002, emitida por la Sala Superior y publicada en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas trescientos setenta y trescientos setenta y uno, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y

motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta."

En el particular, **Juan Carlos Mayorga**, advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia, **al considerar improcedente las conductas relatadas en su escrito primario**, actualiza que el acuerdo se tornó carente de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es compartido por este ente colegiado, pues Sala Superior ha sostenido que, en materia de derecho sancionador electoral, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador. En caso de que la autoridad administrativa competente no encuentre esos elementos, es decir cuando sea evidente que el hecho denunciado no constituye una infracción en materia electoral que deba ser conocida en un procedimiento sancionador de esa naturaleza, debe desechar la denuncia

Pero no menos cierto es, que, **también ha sostenido que el desechamiento de las quejas que se presenten no se debe fundar en consideraciones de fondo.**

Al respecto, se ha dicho que el ejercicio de la facultad de desechamiento no autoriza a la autoridad administrativa a desechar las quejas cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba.

Así, también se ha dicho que para la procedencia de las quejas y para el inicio del procedimiento sancionador electoral es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos, objeto de la denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por lo tanto, la revisión preliminar de los hechos denunciados, no debe llevar al extremo de pre juzgar sobre su legalidad o ilegalidad, ni sobre la existencia o ausencia de responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia que habrá de dictar el órgano intrapartidario pertinente.

En el caso concreto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante una valoración de la normativa aplicable y efectuando un análisis de la licitud o ilicitud de los hechos denunciados, para concluir que no se actualizaban diversos elementos.

Así pues, la autoridad responsable hizo un análisis de fondo de las conductas denunciadas frente a lo regulado por la normativa que consideró aplicable y arribó a conclusiones respecto de que no se actualizó violación alguna en materia electoral.

La citada comisión de justicia, pasó por alto que en la denuncia se atribuyeron diversas conductas a un militante, quien puede ser sujeto de responsabilidad por infracciones en contra de su propia normativa, las cuales pueden tener trascendencia al momento en el que efectúen actos relacionados con su aspiración a algún cargo de elección popular, en caso de que se prueben los hechos infractores que se le imputan.

En el contexto mencionado, para estar en aptitud de concluir si los hechos, objeto de la denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa de su partido, era necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente tendría que resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y los responsables de las mismas.

Considerar lo contrario, implicaría que sólo deban admitirse las denuncias en las que se afirmen actos cuya ilegalidad quede demostrada desde el primer planteamiento ante la autoridad administrativa electoral sustanciadora de la fase de instrucción. Además, estudiar preliminarmente los actos denunciados, con los estándares utilizados en la resolución impugnada, haría innecesario el desarrollo de las subsecuentes etapas de los procedimientos especiales sancionadores. Al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial 20/2009, correspondiente a la Cuarta Época, que fue pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL
DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE
FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

Por todo lo anterior y al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, pues el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, se **revoca** el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinte, pronunciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-NAY-180/2020, por el cual declaró improcedente el recurso de queja

respecto a los hechos I, II y III denunciados por Juan Carlos Mayorga, en contra de Nayar Mayorquín Carrillo, a saber: relacionados con el supuesto aprovechamiento del cargo de funcionario federal del sujeto denunciado, así como del aprovechamiento de sus amigos y de los servicios de la nación para iniciar una anticipada campaña a gobernador para el proceso electoral 2021 por el partido MORENA y admitir aquella por lo correspondiente al hecho IV denunciado, referente al incumplimiento de sus obligaciones como presidente del Consejo Estatal de esa asociación electoral en Nayarit, para los efectos de que la responsable funde y motive de conformidad con la normativa propia y lo expuesto en la presente sentencia.

En caso de no actualizarse una diversa causal de improcedencia, deberá admitir la denuncia por todos y cada uno de los hechos denunciados, desarrollará el procedimiento sancionador en el cual desahogará la fase probatoria; la autoridad responsable tendrá la posibilidad de allegarse de los medios probatorios que estime necesarios; las partes podrán alegar en su favor y, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa valoración de todos los medios de convicción que obren en el expediente, estará en posibilidad de decidir si están plenamente acreditadas las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo se revoca** el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil veinte, pronunciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-NAY-180/2020.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta; **José Luís Brahms Gómez**; **Rubén Flores Portillo**; **Gabriel Gradilla Ortega**; ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez

Magistrado




Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos